



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 111/2009.
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS
HUAYAPAM, CENTRO, ESTADO DE OAXACA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a dos de julio de dos mil trece, se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el estado procesal que guarda el presente expediente. Conste.

México Distrito Federal, a dos de julio de dos mil trece.

Visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee respecto del cumplimiento de la sentencia, de conformidad con los antecedentes siguientes:

Primero. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el dos de mayo de dos mil doce, con los puntos resolutive siguientes:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se declara la invalidez del Decreto 286, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha ocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro, en términos de lo establecido en el considerando octavo de la presente resolución. --- **TERCERO.** Se declara la invalidez del procedimiento para la regularización de la tenencia de la tierra de los predios ubicados en el territorio del Municipio de Huayapam, Centro, Oaxaca, en términos de lo establecido en el considerando noveno de la presente resolución. --- **CUARTO.** Se declara la invalidez de la autorización y aprobación para la construcción del fraccionamiento denominado 'Ulises Ruiz Ortiz', ubicado en el Municipio de Huayapam, Centro, Oaxaca, en términos del considerando décimo. --- **QUINTO.** La declaración de invalidez surtirá efectos a partir de su notificación a las autoridades demandadas. --- **SEXTO.** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

Segundo. Las consideraciones y efectos de la sentencia son los siguientes:

“OCTAVO. Inconstitucionalidad del Decreto 286, de fecha ocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro, por medio del cual se autorizó la donación de terrenos propiedad del Ayuntamiento de la Ciudad de Oaxaca, a ejidatarios de San Agustín Yatareni, Oaxaca. El municipio actor argumentó fundamentalmente que el Decreto 286, emitido por la XLVIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha ocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro, resulta inconstitucional, en razón de que si bien en el mismo se autoriza al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, a dar en donación a los ejidatarios de San Agustín Yatareni predios en calidad compensatoria por la apertura de un camino que se construyó para el acceso a un panteón, lo cierto es que, dicha autorización fue otorgada respecto de predios que se localizan en la actual Agencia Municipal de San Luis Beltrán, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, y no en la que ejerce su jurisdicción el Municipio actor. [...] --- En virtud de lo anterior, y retomando los antecedentes que quedaron transcritos en el considerando segundo de la presente ejecutoria, se tiene que, con fecha veinte de enero de mil novecientos setenta y cuatro, se levantó acta de asamblea relativa a la permuta de terrenos que celebra por una parte del ejido de San Agustín Yatareni y el Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca, en dicha acta se hizo constar entre otras cosas, el otorgamiento del consentimiento por parte del ejido de San Agustín Yatareni, respecto a la construcción del camino que condujera al Panteón Municipal del citado Municipio de Oaxaca de Juárez, **la entrega por parte del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca, de una superficie de seis hectáreas, un área, treinta y seis centiáreas, en compensación, así como también que el ejido en cuestión tuvo por recibidos los terrenos que se ubican en la superficie antes referida.** --- Con fecha veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y cuatro, el Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca, celebró sesión ordinaria por medio de la cual acordó la realización de los trámites correspondientes para solicitar a la legislatura del Estado la aprobación de la donación de los terrenos; en consecuencia de lo anterior, se giró oficio número al Secretario de la Diputación Permanente de la XLVIII Legislatura del Estado de Oaxaca, para solicitar la emisión del decreto por medio del cual se autorizara la donación de los terrenos, adjuntando para tal efecto **cinco testimonios notariales y el plano topográfico, en los que se describía la ubicación de los terrenos materia de la donación,** documentos con los que el

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 111/2009.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca, acreditó la propiedad de los terrenos materia de la donación. --- Seguidos los trámites legales, el ocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro, el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el decreto 286, mismo que reitera el contenido de la parte resolutive del dictamen transcrito en el párrafo anterior, **haciendo la precisión de que los terrenos materia de la donación se encontraban ubicados en San Luis Beltrán, Oaxaca.** --- En esta línea argumentativa se tiene que, el Municipio de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, con motivo de la solicitud de autorización de los terrenos donados al ejido de San Agustín Yatareni, remitió a la entonces XLVIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, cinco testimonios notariales y el plano topográfico, en los que se describe la ubicación de los terrenos materia de la donación. Así las cosas, el Congreso del Estado de Oaxaca con fundamento en los documentos previamente señalados emitió el Decreto 286, haciendo la precisión que los terrenos donados se ubicaban en San Luis Beltrán, Oaxaca. --- Atento a lo previamente establecido, se llega a la conclusión de que la imprecisión respecto a la ubicación de los predios materia de la donación que se contiene en el Decreto 286, responde a la documentación que en su momento presentó el Municipio de la Ciudad de Oaxaca de Juárez. --- En efecto, debido a que el Municipio de la Ciudad de Oaxaca de Juárez una vez entregados los predios materia de la donación, y con la finalidad de realizar los trámites respectivos a la autorización por parte del Congreso del Estado de Oaxaca, envió la documentación correspondiente en la que se establecía que los terrenos donados se ubicaban en la Agencia Municipal de San Luis Beltrán, Oaxaca, esa situación trascendió a la emisión del Decreto 286, emitido por la XLVIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha ocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro. --- Por tanto, siendo que en el decreto en cuestión textualmente se establece que los terrenos materia de la donación se encuentran en la Agencia Municipal de San Luis Beltrán, Oaxaca, resulta inconcuso que dicho decreto no puede servir de fundamento para la realización de los contratos de donación de los terrenos ubicados en el Municipio de San Andrés Huayapam, Centro, Oaxaca, y por ende, el decreto de referencia debe declararse inválido. [...] --- **DÉCIMO. Inconstitucionalidad del procedimiento de autorización y aprobación para la construcción del fraccionamiento denominado 'Ulises Ruiz Ortiz'.** En esta misma línea argumentativa, y siendo que, se advierten irregularidades en la autorización y aprobación para la construcción del fraccionamiento denominado 'Ulises Ruiz Ortiz', por la falta de expedición de autorizaciones, licencias o

dictámenes, competencia del municipio actor, las que debieron ser recabadas e integradas, a efecto de autorizar la construcción del fraccionamiento referido, siendo necesario precisar, en este punto, que, al no cumplir con el procedimiento previsto para la autorización de dicho fraccionamiento, se vulnera la esfera competencial que la Norma Fundamental prevé para el municipio actor. --- Derivado de lo anterior, como se deduce de lo dispuesto en los preceptos citados, se debió dar intervención al municipio actor en el procedimiento de autorización para la construcción del fraccionamiento mencionado, ya que se pretende realizar en su territorio. --- Por las razones antes apuntadas, resulta evidente la invasión a la esfera de competencia del Municipio de San Andrés Huayapam y, por consiguiente, la inconstitucionalidad de la autorización y aprobación para la construcción del fraccionamiento denominado '**Ulises Ruiz Ortiz**', así como las consecuencias legales que del mismo se desprenden, en virtud de que, como se ha mencionado en párrafos precedentes, la autorización para la construcción del fraccionamiento de referencia debió integrarse con las autorizaciones, licencias y dictámenes correspondientes, expedidos por la administración pública municipal, de conformidad con la legislación de la materia, de modo que el municipio hubiese intervenido en el procedimiento respectivo, lo cual tiene como fundamento último el artículo 115 constitucional, que rige el ámbito de competencia municipal. -- - En consecuencia, se declara la invalidez de la autorización y aprobación para la construcción del fraccionamiento denominado '**Ulises Ruiz Ortiz**', ubicado en el Municipio de Huayapam, Centro, Oaxaca, Estado Oaxaca. --- **DÉCIMO PRIMERO. Efectos.** En mérito de lo anterior, se declara la invalidez del Decreto 286, emitido por la XLVIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha ocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro, para el efecto de que el Congreso del Estado de Oaxaca, en coordinación con el Municipio de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, siguiendo la normatividad aplicable vigente a la fecha en que se emite la presente ejecutoria, realicen los trámites necesarios para la emisión de un diverso decreto, en el que se establezca con toda exactitud los límites y colindancias, así como también la ubicación de todos y cada uno de los terrenos que pueden ser donados a los ejidatarios de San Agustín Yatarení, Oaxaca. --- Hecho lo anterior, y para superar la invalidez decretada en el considerando anterior, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana en el Estado de Oaxaca, en lo sucesivo, deberá otorgar la participación que en derecho corresponda al Municipio de San Andrés Huayapam, Centro, Oaxaca, respecto al futuro desarrollo urbano del fraccionamiento objeto de la controversia, sin que con esta ejecutoria por el momento



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

se invaliden las donaciones efectuadas a los particulares poseedores de los predios objeto de la controversia, pues ello dependerá de lo que el Congreso del Estado de Oaxaca resuelva acerca de la autorización que, desde el año de mil novecientos setenta y cuatro, le fue solicitada por el Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez para llevar a cabo tales actos jurídicos, en la inteligencia de que al emitir el nuevo decreto deberá tomar en cuenta la información actualizada que este último Ayuntamiento le proporcione en acatamiento de esta ejecutoria. --- Finalmente, con fundamento en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, se establece que la declaratoria de invalidez decretada, surtirá sus efectos a partir de que esta ejecutoria sea notificada a las autoridades demandadas [Énfasis añadido].

La sentencia dictada en esta controversia constitucional se notificó al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, mediante oficio 2071/2012 entregado el veinticinco de junio de dos mil doce, en el domicilio que designó en autos, de conformidad con la constancia de notificación que obra a foja setecientos setenta y ocho.

Por oficio presentado ante este Alto Tribunal el treinta de julio de dos mil doce, el Oficial Mayor del Congreso del Estado, informó que en sesión ordinaria de once de julio de dos mil doce, dicha autoridad legislativa turnó el asunto a la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales.

Tercero. Mediante proveído de veintisiete de agosto de dos mil doce, se requirió al Poder Legislativo estatal para que informara de los actos emitidos en cumplimiento a la sentencia; lo que fue desahogado por escrito del Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, depositado en la oficina de correos de la localidad el tres de septiembre de dicho año,

precisando que se turnó el asunto a la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales de dicho órgano legislativo para su estudio y que el Congreso se encontraba en periodo de receso que concluyó el quince de noviembre de dos mil doce.

Cuarto. De los antecedentes expuestos, se advierte que la sentencia de dos de mayo de dos mil doce, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en la controversia constitucional 111/2009, declaró la invalidez del Decreto 286, publicado el ocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; así como del procedimiento para la regularización de la tenencia de la tierra de los predios, la autorización y aprobación para la construcción del fraccionamiento denominado "Ulises Ruiz Ortiz", ubicado en el territorio del Municipio de Huayapam.

Al respecto, el fallo constitucional vinculó al Congreso del Estado de Oaxaca, en los términos siguientes:

- a) En coordinación con el Municipio de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, siguiendo la normatividad aplicable vigente a la fecha en que se emitió la ejecutoria, realicen los trámites necesarios para la emisión de un diverso decreto, en el que se establezca con toda exactitud los límites y colindancias, así como también la ubicación de todos y cada uno de los terrenos que pueden ser donados a los ejidatarios de San Agustín Yatareni, Oaxaca.
- b) Hecho lo anterior, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 111/2009.

en el Estado de Oaxaca, en lo sucesivo, deberá otorgar la participación que en derecho corresponda al Municipio de San Andrés Huayapam, Centro, Oaxaca, respecto al futuro desarrollo urbano del fraccionamiento objeto de la controversia.

En consecuencia, dado que el **Poder Legislativo del Estado de Oaxaca** no ha enviado a este Alto Tribunal las constancias que acrediten el cumplimiento de la sentencia; con fundamento en los artículos 46 y 48 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **requiérasele por conducto del Presidente de la Mesa Directiva**, que legalmente lo representa, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este acuerdo, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de todas las actuaciones que a la fecha haya realizado en cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto; con el apercibimiento de que, si dentro del plazo precisado no se ha recibido información alguna **se procederá en términos de la parte final del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Notifíquese y por oficio al Poder Legislativo del Estado Oaxaca, así como la parte actora.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.